



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **528** - 2022-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 22 AGO. 2022

VISTO:

Informe de Precalificación N° 41-2022-STPAD, Informe Legal N° 01-2022-GR/AP-DSRA-AND-OAJ, Informe N° 219-2021-GR/AP-DSRAA-ADM, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. **Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;**

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad**





administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...);

SOBRE LOS HECHOS DESCRITOS:



Mediante, Acta de Infracción N° 006-2018-DRTPEAP de fecha 29 de mayo del 2018, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral "SUNAFIL", SANCIONA con una multa de 12.15 unidades impositivas tributarias, a la Dirección Subregional Agraria de Andahuaylas del Gobierno Regional de Apurímac en el año 2018. Todo ello, por infracciones y sanciones impuestas en materia de relaciones laborales POR NO CUMPLIR CON EL PAGO INTEGRO Y OPORTUNO DE LA REMUNERACIÓN mínima establecida para los trabajadores del régimen especial de Construcción Civil, AFECTANDO A 101 TRABAJADORES del proyecto "Instalación de sistema de riego por aspersión en el sector de Toracca Comunidad San Miguel de Toracca, del distrito de Turpo, Provincia de Andahuaylas, Departamento de Apurímac"; imponiendo una multa de S/50,422.50 (cincuenta mil cuatrocientos veintidós con 50/100 soles);



En fecha 11 de setiembre del 2018, la Dirección de Trabajo y Promoción de Empleo de la Subregión Chanka del Gobierno Regional de Apurímac, mediante Resolución Sub Gerencial N° 029-2018-DRTPE-OZTPEC-SDIL-ST-CH-A, resuelve: SANCIONAR a la Dirección Subregional Agraria de Andahuaylas del Gobierno Regional de Apurímac, con una MULTA ascendente a la suma de S/50,422.50 (cincuenta mil cuatrocientos veintidós con 50/100 soles, por no cumplir con el pago íntegro y oportuno de la remuneración a 101 trabajadores del proyecto "Instalación de sistema de riego por aspersión en el sector de Toracca Comunidad San Miguel de Toracca, del distrito de Turpo, Provincia de Andahuaylas, Departamento de Apurímac";



Finalmente, mediante Informe N° 219-2021-GR/AP-DSRAA-ADM de fecha 22 de diciembre del 2021, el Director Subregional Agraria de Andahuaylas del Gobierno Regional de Apurímac, remite informe a este despacho de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, todo ello con relación a la MULTA impuesta a la Dirección Subregional Agraria de Andahuaylas del Gobierno Regional de Apurímac en el año 2018, en la ejecución del proyecto "Instalación de sistema de riego por aspersión en el sector de Toracca Comunidad San Miguel de Toracca, del distrito de Turpo, Provincia de Andahuaylas, Departamento de Apurímac". Todo ello, por infracciones y sanciones impuestas en materia de relaciones laborales POR NO CUMPLIR CON EL PAGO INTEGRO Y OPORTUNO DE LA REMUNERACIÓN mínima establecida para los trabajadores del régimen especial de Construcción Civil, AFECTANDO A 101 TRABAJADORES del proyecto mencionado, imponiendo una multa de S/50,422.50 (cincuenta mil cuatrocientos veintidós con 50/100 soles). Por lo que, se remitió para fines de que este despacho deslinde responsabilidades;

PLAZO, CÓMPUTO Y SUSTENTO LEGAL PRESCRIPTIVO:

Que, el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1° del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa que la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3° señala que: "La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";





Que el 27 de noviembre del 2016; se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley del servicio Civil N° 30057 y su Reglamento **concluye entre otros que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (03) años;**

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, señala que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)";

En principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala que: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria";

Que, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19", declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito. Por su parte, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 – "Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del Sector Público. Dicha suspensión operó del 23 de marzo al 6 de mayo de 2020. 18. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM – "Decreto Supremo que dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020", publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de mayo de 2020, se dispuso prorrogar, de manera conjunta, tanto la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, como la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, hasta el 10 de junio de 2020. Por tanto, en principio, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de





prescripción se encontró suspendido. De acuerdo con el precedente del Tribunal del Servicio Civil, correspondería aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados;

SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS HECHOS DESCRITOS:

Del análisis y los sustentos acreditados en el presente expediente, se desprende que en fecha **11 de setiembre del 2018**, la Dirección de Trabajo y Promoción de Empleo de la Subregión Chanka del Gobierno Regional de Apurímac, mediante **Resolución Sub Gerencial N° 029-2018-DRTPE-OZTPEC-SDIL-ST-CH-A**, **resuelve: SANCIONAR** a la Dirección Subregional Agraria de Andahuaylas del Gobierno Regional de Apurímac, con una MULTA ascendente a la suma de S/50,422.50 (cincuenta mil cuatrocientos veintidós con 50/100 soles, por no cumplir con el pago íntegro y oportuno de la remuneración a 101 trabajadores del proyecto "Instalación de sistema de riego por aspersión en el sector de Toracca Comunidad San Miguel de Toracca, del distrito de Turpo, Provincia de Andahuaylas, Departamento de Apurímac";

De lo que se colige que dichas responsabilidades advertidas datan del año **2018 es decir antes del 11 de setiembre del 2018**, y estando a que el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil precisa que **la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta;**

Se desprende que, a la fecha transcurrieron **3 AÑOS CON 6 MESES CON 18**, por lo que deberá procederse **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** a razón de que el presente proceso habría **PRESCRITO el 27 DE DICIEMBRE DEL 2021**. (Se incluye la **SUSPENSIÓN DE PLAZO** otorgado por el Estado de Emergencia por el COVID -19, del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 (3 meses + 16 días), en mérito al artículo 1° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM);

En este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que **en mérito al plazo de prescripción de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta desde que se tomó conocimiento de la falta para iniciar proceso de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gobernador Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil);**

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



528

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los responsables del proyecto "Instalación de sistema de riego por aspersión en el sector de Toracca Comunidad San Miguel de Toracca, del distrito de Turpo, Provincia de Andahuaylas, Departamento de Apurímac"; de la Dirección Subregional Agraria de Andahuaylas del Gobierno Regional de Apurímac;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la remisión del expediente original a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero, y para la custodia del expediente;

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copias del expediente a la oficina de Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que evalúe la responsabilidad penal a que hubiera;

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad, con las formalidades de Ley;

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



ING. RENATO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RLLC/STPAD

